

Constitución

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el artículo 78 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78.- Cuota Paridad de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, ~~a excepción de su resultado~~, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, ~~deberán conformarse por~~ **elegirse** un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de ~~candidatos inscritos~~ **curules** a la ~~corporación que se pretenda postular~~ **proveer**. En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la **paridad** cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

María José Pizarro R
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

9 mayo 2023

Consensos

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 78

Modifíquese el artículo 78 del proyecto de ley No. 111 de 2022 Senado. Por la cual se expide el “Código del Registro Civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano” acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 2022 Senado “Por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 78.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 1. Para los efectos de la conformación de listas de candidaturas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Julian [Signature]
Pablo [Signature]

[Signature]
Orlando [Signature]
Juan [Signature]
[Signature]
Amor [Signature]